GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - № 352

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 CAMARA, 092 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Doctor

HERNANDO PALOMINO PALOMINO

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, remito para su trámite respectivo el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara,** por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, encargo que nos hiciera, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta y que fuera presentado por la Bancada de Cambio Radical, honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Atentamente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; José Gerardo Piamba, Sandra A. Velásquez, Salcedo, Dumith Antonio Náder Cura, Constantino Rodríguez, Pedro M. Ramírez Ramírez, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 CAMARA, 092 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión las normas expedidas en materia ambiental. Se considera infracción a todo lo que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables – Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes.

Señala el proyecto que son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: Reincidencia; que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana; cometer infracción para ocultar otra; regir la responsabilidad o atribuirla a

otros; infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; obtener provecho económico para sí o un tercero, entre otros.

La Constitución de 1991 lo convirtió en un derecho nuevo cuya finalidad es la protección de los recursos naturales y la preservación del ambiente para satisfacer nuestras necesidades presentes y de las generaciones futuras. Es un derecho que le abre las puertas sin restricción alguna a la participación social.

El objeto y ámbito de aplicación del Régimen Sancionatorio Ambiental en Colombia se aplica en virtud de la Constitución y la Ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Colocar en movimiento el procedimiento sancionatorio para la imposición de las medidas, cualquiera que estas sean, por parte de las autoridades ambientales no solo exige tener en cuenta la norma procesal sino los principios que gobiernan el debido proceso, tales como el de legalidad, imparcialidad y publicidad, la presunción de inocencia, la carga de la prueba, el derecho a la defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a contradicción, entre otros. Tal como lo consagra nuestra Carta Constitucional en su artículo 29 cuando dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Se hace entonces, evidente, la necesidad de armonizar el procedimiento sancionatorio con la realidad de la gestión de las autoridades ambientales, que día tras día enfrentan mayores y más complejos retos a la hora de sancionar a los infractores ambientales. Un proceso diseñado para infracciones sanitarias es a todas luces inapropiado. Adicionalmente, la referencia a una norma anterior a la Constitución de 1991, Decreto 1594 de 1982 implica una serie de limitaciones adicionales, como la Corte Constitucional lo ha señalado; las normas en materia ambiental que fueron expedidas con anterioridad a la Constitución Política, tales como la Ley 2ª de 1959 el Código Nacional de Recursos Naturales y sus decretos reglamentarios, entre ellos el Decreto 1594 de 1982, están condicionadas por la vigencia de la Constitución Política de 1991. Por lo tanto, ordena una nueva lectura de las mismos permeada por la introducción de los principios constitucionales y las leyes que la desarrollan. El Congreso Nacional es el primer llamado a realizar esta armonización.

Por otra parte, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales que surgió por expresa disposición de la Ley 99 de 1993, fue modificada por la Ley 201 de 1995 y posteriormente derogada por el Decreto-ley 262 de 2000; en este decreto se incluyen entre las funciones de los Procuradores Judiciales Agrarios, las actuaciones sobre los asuntos ambientales pero de manera general y como tema transversal de otras dependencias.

Sin embargo, ante la creciente importancia del ambiente y la proliferación de procesos que involucran un componente ambiental significativo y más aún, con el reiterado uso del proceso sancionatorio ambiental, es imperativo que la actuación como Ministerio Público sea realizada teniendo en cuenta la especialidad sobre la materia. Para lo cual, es imprescindible adecuar la intervención de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios como agentes del Ministerio Público ante las Autoridades Ambientales con un soporte legal preciso y explícito. Más aun cuando, en la actualidad los Procuradores Ambientales y Agrarios han encontrado limitaciones y dificultades en su intervención en los procesos sancionatorios ambientales; pues, como no hay norma que obligue a las autoridades a notificarlos de los actos de apertura o terminación de los procesos, deben insistir ante estas autoridades para que acepten sus intervenciones.

Así las cosas, el proyecto presentado en esta oportunidad tiene una reorganización de las funciones del Ministerio Público Ambiental, en cabeza de la Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en los mismos términos que fueron tenidos en cuenta para estos funcionarios en materia agraria de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1152 de 2007 "Estatuto de Desarrollo Rural". El proyecto no constituye un cambio en la estructura y funcionamiento del Ministerio Público, pero sí le otorgaría mayor claridad y precisión a la intervención de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios tanto en el proceso sancionatorio ambiental como frente a las demás autoridades administrativas y judiciales; sin lo cual esta Procuraduría Delegada y sus Procuradores Judiciales se han visto abocados a emplear distintas acciones administrativas y judiciales para ser tenidos en cuenta dentro de esta clase de procesos que retrasan el actuar de la Procuraduría.

El proyecto también incorpora tres sistemas de información sobre medio ambiente, con el propósito de facilitar el control en materia ambiental por parte de las autoridades competentes. Es de imperiosa necesidad que se cuente con información confiable y certera que permita la toma de decisiones y el seguimiento en especial en lo que se refiere a: infractores ambientales cuya información estará consignada en el RUIA, fauna silvestre cuya información estará en el PIFS e información sobre la movilización de productos maderables y no maderables que será consignada en el PIM.

En el debate en la Comisión Quinta de esta Corporación, iniciado en la sesión del día martes 3 de mayo del presente año, se presentaron algunas proposiciones y sugerencias que llevaron a presentar un texto que reuniera el consenso de sus integrantes, en procura de contarse con una norma más expedita, acorde con la finalidad y filosofía del mismo proyecto.

Resaltando lo más importante y representativo para este proyecto de ley en su primer debate en Comisión Quinta, a continuación se plasman las proposiciones presentadas en esta sesión:

Proposiciones rechazadas:

Suprímase del parágrafo del articulado 1º la expresión resaltada:

Parágrafo. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental de conformidad con sus propias normas y procedimientos <u>siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y a las leves que regulan la materia</u>.

Adiciónese al artículo 7º la expresión resaltada:

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas <u>o territorios ancestralmente ocupados por los pueblos o comunidades indígenas o XXXXXX de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prolongación".</u>

Artículo 54. Las funciones del Ministerio Público dentro de los procesos sancionatorios ambientales y agrarios serán ejercidas por los Procuradores Judiciales y Agrarios.

Proposiciones aprobadas:

Artículo 1°. Suprímase el parágrafo del artículo 1°.

El artículo 54 quedará así:

Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos; actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán notificar personalmente a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Proposición de motivos

Por las razones antes expuestas proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara, 092 de 2006 Senado, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; José Gerardo Piamba, Sandra A. Velásquez, Salcedo, Dumith Antonio Náder Cura, Constantino Rodríguez, Pedro M. Ramírez Ramírez, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en el texto aprobado en Comisión Quinta en primer debate y con las proposiciones del Ministerio del Medio Ambiente a continuación se presenta el texto sugerido para segundo debate del "Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara, 092 de 2006 Senado, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Modificación: Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La acción sancionatoria en materia ambiental es independiente a las acciones penales, civiles o disciplinarias que puedan surgir por la comisión de la infracción.

Parágrafo nuevo. En materia ambiental, la responsabilidad del agente se presume con la ocurrencia del daño ambiental, y dará lugar a las medidas preventivas. El agente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Comentario: Se adiciona, un nuevo parágrafo propuesto por el MA-VDT en el que se da un carácter independiente y no excluyente al proceso sancionatorio ambiental frente al derecho penal, civil o disciplinario. Atendiendo a la solicitud del MAVDT, se ha modificado la propuesta del MAVDT y para mayor claridad se ha agregado un parágrafo mediante el cual se establece la presunción de culpa en materia ambiental con la sola ocurrencia del daño y colocando la carga de la prueba en el presunto infractor.

Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos; y las Entidades Territoriales están investidos, a prevención de la autoridad ambiental competente, de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas preventivas establecidas en la ley.

Modificación. Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad ambiental competente, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas preventivas establecidas por esta ley y que sean aplicables según el caso.

Parágrafo nuevo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Para el efecto anterior, la autoridad que impuso la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Comentario: Se modifica este artículo sugerido por el MAVDT en el que las autoridades ambientales y otras entidades como la Armada, los municipios y distritos, podrán tener funciones policivas que les permitan imponer las medidas preventivas. El parágrafo circunscribe a la autoridad ambiental que otorga la licencia, permiso o demás autorizaciones legales para llevar el proceso sancionatorio, e imponer las sanciones pertinentes.

Otorga también un tiempo para que las autoridades que con funciones policivas han impuesto medidas preventivas, legalicen el proceso ante la autoridad ambiental competente.

Artículo 3°. Principios rectores. Sin modificación.

Artículo nuevo. Función de la sanción en materia ambiental. La sanción administrativa en materia ambiental tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley, los tratados internacionales y los reglamentos que se deben observar en materia ambiental.

Función de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comentario: Por sugerencia del MAVDT se adiciona este artículo que describe las funciones de las sanciones ambientales y las medidas preventivas otorgando un criterio fundamental para la imposición de las sanciones definitivas o preventivas.

TITULO II

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 4º. *Ambito de aplicación.* El procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental.

Modificación: Se elimina el artículo 4°.

Comentario: El artículo se suprime pues queda contenido en el artículo 2° .

Artículo 5º. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Modificación: Artículo 5°. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo nuevo. En las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo nuevo. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Comentarios: Se adiciona como definición de infracción ambiental, no solo la violación de las normas ambientales sino así también el daño ambiental, el cual podría ocurrir sin que se viole una norma. Para este evento se remite al Código Civil y demás legislación que establece los lineamientos para la responsabilidad civil extracontractual, en lo que se refiere al daño, el vínculo causal y el hecho generador culposo o doloso. Así mismo, se adiciona un parágrafo en el cual se presume la culpa del presunto infractor quien deberá asumir la carga de la prueba.

Finalmente se adiciona el parágrafo 2° que establece la responsabilidad del infractor ante terceros por los daños y perjuicios que se ocasionen por su acción u omisión.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Sin modificación.

Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siquientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño irreversible al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

Modificación. Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.

- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas en las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales.
- 12. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 - 13. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
 - 14. Las infracciones que causen daños a la salud humana.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Comentario: Por sugerencia del MAVDT se adicionan nuevas causales de agravación, entre las cuales cabe destacar, que se amplían las categorías de especies amenazadas, incluyendo aquellas contenidas en tratados internacionales ratificados o declaratorias de MAVDT. Así mismo, se agrava cuando la falta se refiere a la violación de las condiciones de una licencia o permiso, así mismo el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Se adiciona también agravantes cuando las infracciones tratan de residuos peligrosos o cuando afectan la salud humana.

Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. De la misma serán eximentes de responsabilidad el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Modificación: Artículo 8º. *Eximentes de responsabilidad.* Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
 - 2. El hecho de un tercero.
 - 3. La culpa exclusiva de la víctima.
 - 4. La prueba de la total diligencia del infractor.

Comentario: Se agrega como eximente de la responsabilidad una causal adicional, la prueba de la total diligencia del infractor, pues existen los casos en los cuales si bien no se dan las condiciones para configurar el caso fortuito o la fuerza mayor, la diligencia completa del presunto infractor desvirtúa los fundamentos de la responsabilidad.

Artículo nuevo. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Comentario: Por sugerencia del MAVDT se adiciona este artículo que establece las causales de terminación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 9°. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsistan las condiciones señaladas en la presente ley para el inicio de la misma.

Modificado: Artículo 9°. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Comentario: Por solicitud se ha impuesto un término de caducidad a la acción sancionatoria ambiental de 20 años contados a partir del hecho generador y si es una acción sucesiva.

Artículo 10. Pérdida de fuerza ejecutoria. Sin modificar.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo nuevo. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comentario: Se adiciona este artículo por sugerencia del MAVDT en el cual se define el objeto de las medidas preventivas.

Artículo 11. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.* Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 45 de la presente.

Modificación: Artículo 11. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 45 de la presente ley.

Comentario: Por sugerencia del MAVDT se modifica para hacer claridad en que podrán imponerse una o varias medidas preventivas. El parágrafo dos incluye las autoridades que a prevención hayan aplicado medidas preventivas.

Artículo 12. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Sin modificación.

Artículo 13. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Para ese fin deberá expedirse acto administrativo en el cual queden claramente establecidos los términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se efectúa dicha disposición provisional.

Modificación: Artículo 13. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Comentario: Cuando el infractor se rehúse a firmar el acta, y no haya un testigo disponible, la autoridad competente dejará constancia del hecho y podrá levantar el acta sin que medie ninguna otra firma.

Artículo 14. Continuidad de la actuación. Sin modificación.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 15. *Indagaciones preliminares.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, cuando hubiere lugar a ello, la autoridad ambiental adelantará indagación preliminar, la cual no excederá del término de seis (6) meses.

En caso de no existir mérito para iniciar la investigación, se proferirá auto inhibitorio.

Modificación: Artículo 15. *Indagación Preliminar.* Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Comentario: Se modifica para otorgar mayor precisión frente a la definición y objeto de la indagación preliminar, así como la limitación de dicha indagación a los hechos que se investigan.

Artículo 16. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; en tal caso, mediante acto administrativo motivado, que se comunicará en los términos de la Ley 99 de 1993, se dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Modificación. Artículo 16. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Comentario: La notificación del acto se hará de acuerdo al Código Contencioso Administrativo que reglamenta la materia.

Artículo 17. Notificaciones. Sin modificación.

Artículo 18. *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Modificación. Artículo 18. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Comentario: Se adiciona la palabra sancionatorio, para dar claridad a que la norma se circunscribe a este proceso.

Artículo 19. Remisión a otras autoridades. Sin modificación.

Artículo 20. Verificación de los hechos. Sin modificación.

Artículo 21. Cesación de la actuación. Cuando se determine plenamente que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que la actividad está legalmente amparada o autorizada, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

Modificación. Artículo 21. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Comentario: Se modifica incluyendo los causales de cesación del procedimiento que se adicionaron en el artículo sobre esa materia.

Artículo 22. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental.

Modificación: Artículo 22. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto

permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto suspensivo.

Comentario: Se incluye el tema del daño ambiental y se establecen los mínimos contenidos del auto mediante el cual se formulan los cargos. Se trata de una modificación fundamental para dotar de coherencia el proceso y los actos que se origina en él.

Artículo 23. Descargos. Sin modificación.

Artículo 24. Práctica de pruebas. Sin modificación.

Artículo 25. Determinación de la responsabilidad y sanción. Sin modificación.

Artículo 26. Notificación. Sin modificación.

Artículo 27. Publicidad. Sin modificación

Artículo 28. *Recursos*. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme cuando, vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado y cuando los recursos interpuestos se hayan resuelto.

Modificación: Artículo 28. *Recursos.* Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Comentario: Modificaciones sugeridas por el MAVDT.

Artículo 29. Medidas compensatorias. Sin modificación.

TITULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES

Artículo 30. Carácter de las medidas preventivas. Sin modificación.

Artículo 31. *Medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros.* Sin modificación.

Artículo 32. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Sin modificación.

Artículo 33. Levantamiento de las medidas preventivas. Sin modificación.

Artículo 34. Tipos de medidas preventivas. Sin modificación.

Artículo 35. Amonestación escrita. Sin modificación.

Artículo 36. Decomiso y aprehensión preventivos.

Artículo 36. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna y flora silvestres, y el decomiso de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso o consumo a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso; previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Modificación. Artículo 36. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna,

flora, recursos <u>hidrobiológicos</u> y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental <u>o producidos</u> como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo. Se entiende por especie exótica, la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Comentario: se agregan las palabras recursos hidrobiológicos por sugerencia del MAVDT, y se da una definición de especie exótica en un parágrafo.

Artículo 37. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Sin modificación.

Artículo 38. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia, autorización, concesión, permiso o registro.
 - 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Razonabilidad de la pena. Para la imposición de sanciones las autoridades ambientales tendrán en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Modificación artículo 38. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por <u>cinco mil (5.000)</u> salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

- 3. Revocatoria o caducidad de licencia, autorización, concesión, permiso o registro.
 - 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres u otros recursos naturales de propiedad de la nación.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Razonabilidad de la pena. Para la imposición de sanciones las autoridades ambientales tendrán en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Comentario: Menciona el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 el cual hace referencia a los grandes centros urbanos en concordancia al 34 de este proyecto. Además se modifica la cuantía de las multas, estableciendo un tope mayor de 5.000 salarios mínimos legales mensuales como tope de las multas diarias a la que podría llegar la sanción de acuerdo a la escala de gravedad de la infracción ambiental.

Artículo 39. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Sin modificación.

Artículo 40. Mérito ejecutivo. Sin modificación.

Artículo 41. Multa. Sin modificación.

Artículo 42. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Sin modificación.

Artículo 43. Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro. Sin modificación.

Artículo 44. *Demolición de obra.* Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.

Modificación al artículo 44. Demolición de obra. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente, y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

Artículo 45. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Sin modificación.

Artículo 46. Restitución de especímenes de especies silvestres. Sin modificación.

Artículo 47. *Trabajo comunitario en materia ambiental*. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

Modificación. Artículo 47. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

Comentario: Se limita la posibilidad de imponer el trabajo comunitario en vez de multas, a aquellos casos donde las condiciones económicas del infractor, así lo exigen. Se trata de establecer mecanismos que permitan la sanción a campesinos o indígenas o población vulnerable a través de educación o servicio comunitario. Así mismo se posibilita que el trabajo comunitario sea una sanción accesoria a las multas.

T I T U L O VI DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS

Artículo 48. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Sin modificación.

Artículo 49. Destrucción o inutilización. Sin modificación.

Artículo 50. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Sin modificación.

Artículo 51. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

- 1. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
- 2. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.
- 3. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.
- 4. Entrega a jardines botánicos, Red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.
- 5. Entrega a viveros. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.
- 6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo

Modificación. Artículo 51. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad

ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

- 1º. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
- 2º. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.
- 3º Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.
- 4º. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.
- 5º. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, mas no comercializarlos ni donarlos a terceros.
- 6°. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Comentario: Se agregan las reservas forestales y los arboretums como posibles tenedores de los especímenes productos o subproductos de flora silvestre que han sido restituidos, de manera que esta organización colabore en su conservación.

Artículo 52. Disposición final productos del medio ambiente restituidos. Sin modificación.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO AMBIENTAL

Artículo 53. El Ministerio Público en materia ambiental. Sin modifi-

Artículo 54. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin modificación.

TITULO VIII

PORTALES DE INFORMACION PARA EL CONTROL DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 55. Registro Unico de Infractores Ambientales –RUIA. Sin modificación.

Artículo 56. Información del RUIA. Sin modificación.

Artículo 57. Obligación de reportar al RUIA. Sin modificación.

Artículo 58. Portal de Información sobre Fauna Silvestre, PIFS. Sin modificación.

Artículo 59. Convenios de Cooperación Interadministrativos. Sin modificación.

Artículo 60. Créase el portal de información sobre movilización de madera y productos no maderables del bosque –PIM–, a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura.

El PIM deberá contener, al menos:

Sobre permisos de aprovechamiento forestal: acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales.

Sobre plantaciones forestales. Las plantaciones forestales registradas por el ICA o por las Autoridades ambientales deberán estar también reportadas en el PIM, donde conste fecha de inscripción, las especies plantadas, número y edad de los individuos y, volúmenes explotables; departamento, municipio, vereda y nombre del predio de la plantación y nombre del usuario; fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad competente. Así mismo, el portal incluirá cada una de las remisiones de madera que el usuario haya realizado, donde conste volúmenes transportados por especie, fechas, lugares de origen y destino; los cuales deberán ser reportados por el usuario con anterioridad a la movilización. El portal reportará los saldos vigentes de cada plantación. No podrá ser expedida la remisión que exceda los volúmenes reportados en el PIM. Competerá al Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las plantaciones forestales bajo su competencia y al Ministerio de Ambiente aquellas que competan a las autoridades ambientales.

Permisos aprovechamiento de productos del bosque no maderable: acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales.

Modificación. Artículo 60. Créase el portal de información sobre movilización de madera y productos no maderables del bosque –PIM–, a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura. El PIM deberá contener, al menos:

a) Sobre permisos de aprovechamiento forestal: acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Com-

peterá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales;

b) Sobre plantaciones forestales. Las plantaciones forestales registradas por el ICA o por las Autoridades ambientales deberán estar también reportadas en el PIM, donde coste fecha de inscripción, las especies plantadas, número y edad de los individuos y volúmenes explotables; departamento, municipio, vereda y nombre del predio de la plantación y nombre del usuario; fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad competente. Así mismo, el portal incluirá cada una de las remisiones de madera que el usuario haya realizado, donde conste volúmenes transportados por especie, fechas, lugares de origen y destino; ruta, placas de vehículo que transporta, los cuales deberán ser reportados por el usuario con anterioridad a la movilización. El portal reportará los saldos vigentes de cada plantación. No podrá ser expedida la remisión que exceda los volúmenes reportados en el PIM. Competerá al Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las plantaciones forestales bajo su competencia y al Ministerio de Ambiente aquellas que competan a las autoridades ambientales;

c) Permisos aprovechamiento de productos del bosque no maderable: acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales;

d) Sobre los depósitos de madera: sobre las compras: nombre del vendedor, y documentos de identidad, origen, especie y volumen, placas del vehículo que trasporta la madera, y número de salvoconducto o guía o remisión de movilización.

Sobre las ventas: nombre del comprador e identificación, especie y volumen. Cuando el comprador sea otro depósito o proveedor de madera deberá reportar según lo descrito en el parágrafo anterior.

El PIM reportará, al menos, los saldos de la madera en cada depósito en términos de especies y volúmenes. La inconcordancia entre los volúmenes reportados y los existentes configura infracción ambiental en los términos de esta ley.

Comentario: Para ejercer un mejor control del tráfico ilegal de madera es necesario contar con información oportuna de los depósitos y vendedores de madera. Con la adición de este artículo deberán reportar la madera que compran y venden de manera que sea posible hacer un seguimiento del origen y destino final.

Artículo 61. Obligación de reportar al PIM. Todas las autoridades que otorguen permisos de aprovechamiento forestal o para productos no maderables o registren plantaciones forestales deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley. Así mismo deberán reportar al PIM todos los usuarios de plantaciones forestales que pretendan movilizar sus productos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del Portal de Información sobre Movilización de maderas y productos no maderables del bosque –PIM–. El PIM será administrado por esos Ministerios con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país y las entidades que registren plantaciones forestales.

Parágrafo 2°. La información del PIM será pública y de fácil acceso para las autoridades y la comunidad en general.

Modificación. Artículo 61. Obligación de reportar al PIM. Todas las autoridades que otorguen permisos de aprovechamiento forestal o para productos no maderables o registren plantaciones forestales deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la lev.

Así mismo deberán reportar al PIM todos los usuarios de plantaciones forestales que pretendan movilizar sus productos, indicando especie, volumen, guía de movilización, placas de vehículo, ruta y destino final. También los depósitos de madera deberán reportar las compras indicando el vendedor, especie y volumen, el origen y los números de los salvoconductos o guías de movilización con la que llegan, así mismo las ventas indicando el comprador, la especie, volumen. La omisión de reportar constituirá una infracción ambiental en los términos señalados por esta ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al contenido, funcionamiento y manejo del Portal de Información sobre Movilización de maderas y productos no maderables del bosque –PIM–. El PIM será administrado por esos Ministerios con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país y las entidades que registren plantaciones forestales.

Parágrafo 2°. La Información del PIM será pública y de fácil acceso para las autoridades y la comunidad en general.

Comentario: Se impone la obligación de reportar al PIM a los depósitos de madera, de manera que sea posible hacer un seguimiento de toda la cadena productiva, y se pueda establecer el origen de la madera en los lugares de comercialización. Así mismo se da espacio para que los Ministerios reglamenten el contenido definitivo del sistema.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Modificación: Artículo 62. Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Las autoridades ambientales, los entes de control, el DAS, el CTI, los institutos de investigación científica del SINA, la Policía Nacional, la Policía de carreteras, las demás autoridades de policía, las entidades de apoyo al SINA, como el ICA, la DIAN y los entes territoriales, crearán comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres a fin de prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de las mismas. Estos Comités operarán de manera conjunta y coordinada de acuerdo con sus funciones legales y según la normativa vigente en la materia.

Artículo 63. Extensión del procedimiento. Sin modificación.

Artículo 64. Transición de procedimientos. Sin modificación.

Artículo 65. Reglamentación interna. Sin modificación.

Artículo 66. Vigencia. Sin modificación.

Considerando importante las sugerencias expresadas por los Representantes que sesionan en la Comisión Quinta de Cámara y por indicaciones expuestas por el Ministerio del Medio Ambiente, se reelaboró el texto para segunda ponencia del proyecto de ley.

Atentamente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; José Gerardo Piamba, Sandra A. Velásquez Salcedo, Dumith Antonio Náder Cura, Constantino Rodríguez, Pedro M. Ramírez Ramírez, Ponentes.

ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238 DE 2008 CAMARA, 092 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

> El Congreso de la República DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La acción sancionatoria en materia ambiental es independiente a las acciones penales, civiles o disciplinarias que puedan surgir por la comisión de la infracción.

Parágrafo. En materia ambiental, la responsabilidad del agente se presume con la ocurrencia del daño ambiental, y dará lugar a las medidas preventivas. El agente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad ambiental competente, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas preventivas establecidas por esta ley y que sean aplicables según el caso.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Para el efecto anterior, la autoridad que impuso la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3°. *Principios rectores*. Al procedimiento sancionatorio ambiental son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4°. Función de la sanción en materia ambiental. La sanción administrativa en materia ambiental tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley, los tratados internacionales y los reglamentos que se deben observar en materia ambiental.

Función de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

TITULO II

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 5º. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 11. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones impuestas en las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales.
- 12. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 - 13. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
 - 14. Las infracciones que causen daños a la salud humana.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
 - 2. El hecho de un tercero.
 - 3. La culpa exclusiva de la víctima.
 - 4. La prueba de la total diligencia del infractor.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 11. Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s) la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo,

bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 17. *Indagación preliminar*. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. *Notificaciones*. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo

Artículo 20° *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 21. *Remisión a otras autoridades*. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 25. *Descargos*- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. *Práctica de pruebas*. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta el mismo término, si en el inicial no se hubieren podido practicar.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. *Notificación*. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos, en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Publicidad*. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. *Recursos*. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Comentario: Modificaciones sugeridas por el MAVDT

Artículo 31. *Medidas compensatorias*. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad frente a la trasgresión normativa que pudo traducirse en un daño ambiental jurídicamente tipificado.

TITULO V

MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 33. Medidas preventivas sobre agentes y bienes extranjeros. Las preventivas podrán ser aplicadas a personas extranjeras y sus bienes, siempre que los bienes o las personas se encuentren dentro del territorio nacional. En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor, y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta.

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del dueño del bien decomisado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas*. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Parágrafo. Se entiende por especie exótica, la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia, autorización, concesión, permiso o registro.
 - 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres u otros recursos naturales de propiedad de la Nación.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Razonabilidad de la pena. Para la imposición de sanciones las autoridades ambientales tendrán en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Artículo 42. *Mérito ejecutivo*. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

Artículo 43. *Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Artículo 44. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción, y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 45. Revocatoria o caducidad de la licencia, permiso, concesión, autorización o registro. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia, permiso, autorización, concesión o registro.

Artículo 46. *Demolición de obra*. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente, y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 48. Restitución de especimenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado, que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Parágrafo. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 49. *Trabajo comunitario en materia ambiental*. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.

TITULO VI

DISPOSICION FINAL DE ESPECIMENES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS

Artículo 50. Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Artículo 51. *Destrucción o inutilización*. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.

Artículo 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

- 1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.
- 2. Disposición en centro de atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos, en los centros de atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación, por consiguiente el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.
- **3.** Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente, dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.
- **4.** Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.
- **5.** Entrega a zoocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia, en zoocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos, con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados, ni donados a un tercero.
- 6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes, cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, las autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas públicas o privadas para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana, —como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades—, donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública. El alimento y cuidados necesarios para su subsistencia serán proveídos por el custodio, que además deberá velar por su bienestar.

Parágrafo 1°. En el acto administrativo de disposición final de fauna silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para garantizar la evidencia en los procesos penales, las autoridades ambientales conservarán documentos, registros fílmicos o fotográficos y de todos los demás medios que puedan constituirse como prueba en esos procesos, y los conservará y allegarán a los respectivos procesos penales en las condiciones que la ley exige para la cadena de custodia.

Parágrafo 3°. Corresponde a las autoridades ambientales vigilar el buen estado de los animales otorgados en custodia o tenencia, y velar para que las condiciones técnicas, nutricionales y de hábitat sean las adecuadas para los especímenes. Las autoridades ambientales podrán revocar las entregas, tenencias o custodias en caso de incumplimiento de estas condiciones.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituida. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

- 1º. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental previo estudio lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.
- 2º. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los centros de atención y valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.
- 3º. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.
- 4º. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.
- 5º. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros, legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, mas no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6°. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 54. Disposición final de productos del medio ambiente restituidos. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO AMBIENTAL

Artículo 55. El Ministerio Público en materia ambiental. El Ministerio Público en materia ambiental será ejercido por el Procurador General de la Nación, a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Ambientales y Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán además de las funciones contenidas en otras normas legales, las siguientes:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán notificar personalmente a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

TITULO VIII

PORTALES DE INFORMACION PARA EL CONTROL DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 57. Registro Unico de Infractores Ambientales –RUIA–. Créase el Registro Unico de Infractores Ambientales –RUIA– a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El RUIA deberá contener, al menos, el tipo de falta por la que se le sancionó, lugar de ocurrencia de los hechos, sanción aplicada, fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecerá el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Artículo 58. *Información del RUIA*. La información del registro será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general, y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA deberá ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.

Artículo 59. Obligación de reportar al RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental debe-

rán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y manejo del Registro Unico de Infractores Ambientales –RUIA–, el cual será administrado por ese Ministerio con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país.

Artículo 60. Portal de Información sobre Fauna Silvestre –PIFS–. Créase el Portal de Información sobre Fauna Silvestre –PIFS– a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. El PIFS deberá contener, al menos, decomisos para cada especie, el número de individuos, la fecha y lugar de su realización. El seguimiento sobre cada individuo o grupo de individuos, reportando lugar donde se encuentra, el estado y en caso de disposición final la fecha, su lugar de destino, las fechas de verificaciones realizadas sobre el estado de los especímenes. Así mismo, proveerá información básica como localización, especies que poseen, y contactos sobre los Centros de Atención y Valoración –CAV–, hogares de paso, zoológicos, zoocriaderos, tenedores y custodios, centros de rehabilitación e investigación que trabajan con fauna silvestre. El PIFS tendrá, al menos, una ficha técnica de todos los estudios sobre fauna silvestre que las autoridades ambientales o los institutos de investigación del SINA han realizado, autorizado o patrocinado; la lista de los centros de rehabilitación.

La información del PIFS será pública y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general. Deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Artículo 61. Convenios de Cooperación Interadministrativos. Las autoridades ambientales en los diferentes niveles deberán celebrar convenios de cooperación interinstitucional que permitan el intercambio para mantenimiento, rehabilitación y liberación de especímenes de fauna silvestre; de manera que las autoridades ambientales, pagando los costos de mantenimiento, puedan enviar los especímenes aprehendidos en su jurisdicción a otras autoridades o centros de rehabilitación ubicados en lugares con condiciones más apropiadas para esas especies y que les permitan su pronta liberación.

Para facilitar este proceso el PIFS publicará el costo diario de mantenimiento de un individuo de cada especie en los diferentes centros de rehabilitación de especies tanto de las Corporaciones, como de aquellos con convenios con estas.

Todos los convenios, así como los envíos y liberaciones que surjan con ocasión de ello deberán ser publicados en el PIFS.

Artículo 62. Créase el portal de información sobre movilización de madera y productos no maderables del bosque –PIM–, a cargo del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de Agricultura.

El PIM deberá contener, al menos:

a) Sobre permisos de aprovechamiento forestal: Acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales:

b) Sobre plantaciones forestales. Las plantaciones forestales registradas por el ICA o por las autoridades ambientales deberán estar también reportadas en el PIM, donde conste fecha de inscripción, las especies plantadas, número y edad de los individuos y, volúmenes explotables; departamento, municipio, vereda y nombre del predio de la plantación y nombre del usuario; fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad competente. Así mismo, el portal incluirá cada una de las remisiones de madera que el usuario haya realizado, donde conste volúmenes transportados por especie, fechas, lugares de origen y destino; ruta, placas de vehículo que transporta, los cuales deberán ser reportados por el usuario con anterioridad a la movilización. El portal reportará los saldos vigentes de cada plantación. No podrá ser expedida la remisión que exceda los volúmenes reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las plantaciones forestales bajo su competencia y al Ministerio de Ambiente aquellas que competan a las autoridades ambientales;

c) Permisos aprovechamiento de productos del bosque no maderable. Acto administrativo que lo otorga, especies, número y edad de los individuos y volúmenes autorizados para la explotación, municipio, vereda y nombre del predio, nombre del usuario, fecha de cada visita de verificación realizada por la autoridad ambiental competente y la relación de todos los salvoconductos otorgados sobre ese permiso donde conste número del salvoconducto, volúmenes transportados por especie, fechas, lugar de origen y de destino. Así mismo, el portal reportará los saldos vigentes de cada permiso. Antes de permitirse la movilización de la madera el salvoconducto deberá estar reportado en el PIM. No podrá ser expedido el salvoconducto que exceda los volúmenes autorizados por el permiso y reportados en el PIM. Competerá al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial vigilar el adecuado reporte de la información por parte de las demás autoridades ambientales;

d) Sobre los depósitos de madera. Sobre las compras: nombre del vendedor, y documentos de identidad, origen, especie y volumen, placas del vehiculo que trasporta la madera, y número de salvoconducto o guía o remisión de movilización.

Sobre las ventas: nombre del comprador e identificación, especie y volumen. Cuando el comprador sea otro depósito o proveedor de madera deberá reportar según lo descrito en el parágrafo anterior.

El PIM reportará, al menos, los saldos de la madera en cada depósito en términos de especies y volúmenes. La inconcordancia entre los volúmenes reportados y los existentes configura infracción ambiental en los términos de esta ley.

Artículo 63. Obligación de reportar al PIM. Todas las autoridades que otorguen permisos de aprovechamiento forestal o para productos no maderables o registren plantaciones forestales deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Así mismo deberán reportar al PIM todos los usuarios de plantaciones forestales que pretendan movilizar sus productos, indicando especie, volumen, guía de movilización, placas de vehículo, ruta y destino final. También reportarán los depósitos de madera deberán reportar las compras indicando el vendedor, especie y volumen, el origen y los números de los salvoconductos o guías de movilización con la que llegan, así mismo las ventas indicando el comprador, la especie, volumen. La omisión de reportar constituirá una infracción ambiental en los términos señalados por esta ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta ley reglamentarán todo lo concerniente al contenido, funcionamiento y manejo del Portal de Información sobre Movilización de maderas y productos no maderables del bosque –PIM–. El PIM será administrado por esos Ministerios con el apoyo logístico y técnico de todas las autoridades ambientales del país y las entidades que registren plantaciones forestales.

Parágrafo 2°. La información del PIM será pública y de fácil acceso para las autoridades y la comunidad en general.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía. Cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Las autoridades ambientales, los entes de control, el DAS, el CTI, los institutos de investigación científica del SINA, la Policía Nacional, la Policía de carreteras, las demás autoridades de policía, las entidades de apoyo al SINA, como el ICA, la DIAN y los entes territoriales, crearán comités de control al tráfico ilegal de especies silvestres a fin de prevenir, evitar y controlar el aprovechamiento, la movilización, transformación, comercialización nacional e internacional de las mismas. Estos Comités operarán de manera conjunta y coordinada de acuerdo con sus funciones legales y según la normativa vigente en la materia.

Artículo 65. Extensión del procedimiento. Las sanciones contempladas en los artículos 28, 39 y 35 de la Ley 47 de 1993 para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina continúan vigentes, con el procedimiento adoptado en la presente ley.

Artículo 66. *Transición de procedimientos*. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Artículo 67. Reglamentación interna. Con fundamento en las disposiciones aquí contenidas, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Artículo 68. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Considerando importante las sugerencias expresadas por los Representantes que sesionan en la Comisión Quinta de Cámara y por indicaciones expuestas por el Ministerio del Medio Ambiente, se reelaboró el texto para segunda ponencia del proyecto de ley.

Atentamente,

Fabio Arango Torres, Coordinador Ponente; José Gerardo Piamba, Sandra A. Velásquez, Salcedo, Dumith Antonio Náder Cura, Constantino Rodríguez, Pedro M. Ramírez Ramírez, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2008 CAMARA Y 141 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2008

CRA-202

Doctora

FABIOLA OLAYA RIVERA

Vicepresidenta Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia favorable, para segundo debate al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco, firmado en París el 19 de octubre de 2005.

Ha surtido sus correspondientes debates reglamentarios en la Comisión Segunda de Senado y en la Plenaria de dicha Corporación, es de vital importancia para el país, pues es una herramienta adicional para la protección de nuestros niños de nuestros deportistas y de la sociedad en general que recurre al deporte como instrumento para la mejora de su salud y para aquellos para los cuales, el deporte es su estilo de vida.

Luego de estudiar este proyecto de ley en la Comisión Segunda de esta Corporación, reiteramos así el compromiso del país en la lucha contra el consumo de sustancias lesivas para la salud, y en particular las sustancias que deshonran la práctica y la competencia deportiva.

Nos conduce a presentar este proyecto aparte de dos muy importantes razones como lo son los cercanos Juegos Olímpicos de Beijing que se realizaran en el próximo mes de agosto y los futuros Juegos Panamericanos; es la reciente resolución de la Asociación Mundial Contra el Dopaje conocida como AMA adoptada en Madrid, España, donde se llevó a cabo la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, en ella se adoptó la resolución que cito a continuación la cual convoca a los diferentes organismos y Gobiernos, incluido el nuestro el cual es llamado por la Agencia Mundial Antidopaje, para que suscriba la Convención Mundial contra el Dopaje en el Deporte, realizada a instancias de la Unesco y firmada en París, Francia en 2005.

El siguiente es el texto de dicha declaración:

Texto de la Resolución de la Conferencia Mundial Sobre el Dopaje en el deporte adoptada en Madrid España en 2007

"RESOLUCION DE LA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE EL DOPAJE EN EL DEPORTE ADOPTADA POR LA CONFE-RENCIA MUNDIAL SOBRE EL DOPAJE EN EL DEPORTE EN MADRID, ESPAÑA, EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2007

Profundamente preocupados sobre el dopaje en el deporte y su impacto negativo en el espíritu del deporte, la salud y el bienestar de los deportistas, y el futuro del deporte; Conscientes de que el dopaje en el deporte pone en peligro los principios éticos y los valores educativos que se plasman en la Carta Olímpica y la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de la Unesco; Alarmados por el uso de una amplia gama de fármacos en la sociedad para fines no terapéuticos y sus consecuencias para la salud pública, concretamente para los jóvenes; Teniendo presente la influencia que pueden tener los deportistas en los jóvenes como modelos a seguir. Sabedores de la necesidad de conservar una competición justa y equitativa y de eliminar el dopaje del deporte. Reiterando que los gobiernos, el movimiento olímpico y el deportivo, junto con la AMA, tienen papeles y responsabilidades complementarios para combatir y prevenir el dopaje en el deporte, y que dicha cooperación ha demostrado ser muy sólida y eficaz. Haciendo hincapié en la importancia para prevenir el dopaje de la capacitación y de la formación continuada de los deportistas, el personal de apoyo de los deportistas, las organizaciones deportivas y de compartir información con las sociedades en general; Agradeciendo los progresos que se han hecho en la lucha contra el dopaje en el deporte, especialmente desde 1999, y el importante papel que ha desempeñado la AMA en dichos desarrollos. Reconociendo que el Código Mundial Antidopaje (Código 2003) ha demostrado ser un instrumento justo, eficaz y práctico para la armonización de los esfuerzos globales contra el dopaje en el deporte;

Felicitando al movimiento olímpico y al deportivo por aplicar el Código antes del primer día de los Juegos de la XXVIII Olimpiada en Atenas, Grecia; congratulándonos de la rápida adhesión de muchos gobiernos que han permitido la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte el 1º de febrero de 2007, tras su adopción unánime en la 33ª sesión de la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005, y de las obligaciones vinculantes que contiene para todos los Estados Partes; insistiendo en que la lucha contra el dopaje en el deporte debería intensificarse mediante una mayor armonización y un refuerzo internacional del planteamiento unificado entre los gobiernos y el movimiento olímpico y deportivo, así como la AMA y organizaciones internacionales, intergubernamentales, regionales y no gubernamentales; la Conferencia Mundial

sobre el Dopaje en el Deporte (Conferencia Mundial) celebrada en Madrid, España, del 15 al 17 de noviembre de 2007, contó con la participación de deportistas, ministros y otros altos cargos gubernamentales, representantes de la Unesco, la AMA y otras organizaciones internacionales o no gubernamentales, así como representantes del Comité Olímpico Internacional, el Comité Paraolímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paraolímpicos Nacionales, las organizaciones nacionales y regionales antidopaje, y todos los otros signatarios; La Conferencia Mundial:

REVISION Y ENMIENDA DEL CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

- 1. Reconoce que el apoyo, adopción, aplicación y evolución y revisión continuas del Código Mundial Antidopaje son pasos fundamentales y cruciales para una lucha eficaz contra el dopaje en el deporte.
- 2. Expresa su satisfacción por que el Consejo de Fundación de la AMA haya adoptado el Código Mundial Antidopaje revisado (Código 2007) tras un proceso de consulta abierto y transparente en todo el mundo.

LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

- 3. Elogia a la AMA por su excelente labor, reconfirma su apoyo total a la AMA e invita a todos los interesados a intensificar su apoyo.
- 4. Respalda el reiterado compromiso del movimiento olímpico y de los gobiernos de financiar por igual (50% cada uno) el presupuesto principal anual aprobado de la AMA de conformidad con una fórmula que fijan ellos mismos.

ARMONIZACION, CONSOLIDACION Y DESARROLLO DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

5. Reconoce la urgente necesidad de más armonización eficaz en la lucha contra el dopaje en todos los países del mundo y en todos los deportes, incluidas las ligas profesionales, y, a tal efecto, insta a todos los interesados a seguir consolidando y desarrollando sus esfuerzos y programas antidopaje.

MOVIMIENTO OLIMPICO Y DEPORTIVO Y OTRAS PARTES INTERESADAS

6. Insta al Comité Olímpico Internacional, el Comité Paraolímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paraolímpicos Nacionales, las Organizaciones Nacionales y Regionales Antidopaje, los organizadores de grandes eventos y a todos los otros signatarios a aplicar y cumplir enteramente el Código 2007 el 1° de enero de 2009.

GOBIERNOS

- 7. Se congratula del compromiso de los gobiernos de aumentar la cooperación a nivel intergubernamental, regional y global para reforzar la participación de todas las autoridades públicas en la labor de la AMA, y
- 8. Insta a todos los gobiernos a que se adhieran a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Unesco el 1º de enero de 2009 a más tardar. Madrid, España 17 de noviembre de 2007".

Continuando con el análisis de este proyecto de ley, es necesario precisar algunos conceptos antes de entrar en más detalles acerca de esta Convención, aclarando que es el dopaje y sus implicaciones deportivas y legales en el plano internacional:

- DEFINICION

El **dopaje** o **doping**, ha sido considerado como la promoción o consumo de cualquier sustancia o método prohibido en el deporte que puede ser potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y que es susceptible de mejorar su rendimiento de manera ilícita.

En el argot deportivo se habla de "Dopaje sanguíneo" (administración a un deportista de sangre (glóbulos rojos) o productos relacionados) de la Administración de oxígeno o expansores coloidales de plasma (mediante transfusiones de sangre o vectores artificiales de oxígeno (hemoglobina sintética) entre sus riesgos se encuentran el desarrollo de reacciones alérgicas así como daños renales o la transmisión de enfermedades infecciosas tales como hepatitis virales o SIDA) o de la administración y consumo de sustancias farmacológicas o químicas. Cualquiera de ella representa:

- 1. Graves riesgos para la salud de los deportistas.
- 2. Traición a los principios de la ética deportiva y del juego limpio.
- 3. Una burla al adversario.
- 4. Un atentado contra los valores educativos del deporte.

En consecuencia, el dopaje, se ha constituido en una de las mayores amenazas que se ciernen sobre la práctica deportiva que amenaza con extenderse al deporte de base y a la práctica de la actividad física. "El dopaje comporta aceptar el triunfo de la trampa y el engaño, destruyendo así la capacidad del deporte para ser un influyente espejo social en el que se miran sucesivas generaciones de adolescentes para aprender a ganar, a perder, a tener coraje, a ser leales, y solidarios, a superar ante la adversidad".

El dopaje, adicionalmente, afecta con gravedad la imagen deportiva y corporativa de aquellos que se interesan en patrocinar el deporte en sus diversas modalidades. A manera de ejemplo, vale la pena resaltar los casos presentados en las últimas décadas del siglo XX y lo que va corrido del presente:

1988: Juegos Olímpicos. Ben Jonson, pierde su medalla de oro luego de salir positivo con esteroides. La prueba reina de la velocidad quedó en entredicho y muchos atletas quedaron ensombrecidos por la caída de Jonson.

1991: El futbolista argentino Diego Armando Maradona, jugador del Nápoles, dio positivo por cocaína en marzo de 1991. La sanción que se impuso fue de 15 meses y duró hasta julio de 1992.

1998: El equipo Festina fue expulsado de la ronda gala tras ser detenido su médico con varias sustancias ilegales, entre ellas eritropoyetina (EPO). El líder del equipo Richard Virenque, todo un ídolo en Francia y varias veces vencedor del Premio de la Montaña en el Tour, admitió haberse dopado y fue suspendido nueve meses.

1999: Giro de Italia. El campeón del Tour y del Giro Marco Pantani es expulsado de la competición cuando lideraba la prueba tras dar positivo en un examen de sangre.

2002: El esquiador de fondo español Johan Muehlegg, de origen alemán y triple campeón olímpico en Salt Lake City, fue descalificado en 2002 por dopaje.

2000: Juegos Olímpicos de Sydney. La atleta Marion Jones, pierde sus cinco medallas por dar positivo en dopaje.

2002: Victor Conte, dueño del laboratorio Balco, es acusado de fabricar y distribuir el esteroide anabolizante de nueva generación THG.

2002: Giro de Italia. El italiano Nicola Chesini es arrestado por la policía tras la quinta etapa de la prueba, como parte de una investigación sobre la venta de sustancias prohibidas.

2006: Operación Puerto. Operación contra el dopaje en el deporte realizada por la Guardia Civil española entre febrero y mayo de 2006. A pesar de que la Guardia Civil aseguró que había atletas, ciclistas, tenistas, futbolistas y baloncestistas (siendo solo el 30% ciclistas) implicados, solo se han dado a conocer nombres de ciclistas. A expensas de la resolución judicial, el sumario implica a 58 ciclistas profesionales, y apunta a Eufemiano Fuentes (médico de varios equipos ciclistas) y a Manuel Saiz (el entonces director del equipo Liberty Seguros) como mayores responsables de una trama criminal que se dedicaba a la gestión de autotransfusiones de sangre y a la organización y planificación de tomas, suministros y ventas de sustancias prohibidas, tales como EPO, hormonas de crecimiento y anabolizantes. En el sumario también se citan como integrantes de la trama a José Luis Merino (hematólogo), José Ignacio Labarta (hasta ese momento director adjunto del equipo Comunidad Valenciana) y Alberto León Herranz (ex ciclista)².

Paralelamente al fenómeno del dopaje, empiezan a gestarse entre las organizaciones deportivas y las autoridades públicas del mundo múltiples preocupaciones que convergen simultáneamente en la idea de combatirlo y erradicarlo.

Surge en este orden de ideas la Agencia Mundial Antidopaje (1999), como un organismo independiente y mixto (privado y público) que promueve y coordina la lucha contra el dopaje en el mundo.

La Agencia (WADA-AMA) fue establecida entonces, por la iniciativa del COI con el soporte y participación de organizaciones intergubernamentales, gobiernos, autoridades públicas y otros organismos públicos y privados que compartan la lucha contra el dopaje. La Agencia tiene igual representación del Movimiento Olímpico y de las autoridades públicas.

Posteriormente en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Conpenhague el 5 de marzo de 2003 se expide la "Declaración de Conpenhague" que tiene como puntos fundamentales:

- 1. Apoyo a la Agencia Mundial Anti-Dopaje.
- 2. Apoyo al Código Mundial Anti-Dopaje.
- 3. Medidas para restringir la disponibilidad de métodos y sustancias prohibidas en el deporte.
 - 4. Medidas Nacionales Anti-Dopaje.
 - 5. Cooperación Internacional en el Control del Dopaje.
 - 6. Fiscalización del cumplimiento.

– CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Ante las dificultades que representó para algunos Estados la implementación en sus legislaciones internas del texto del Código Mundial, y en el seno de la Cuarta Conferencia Internacional de Ministros encargados de la educación física y el deporte en la Unesco nace la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte en la cual participan los gobiernos, la WADA-AMA el Consejo de Europa, el CIGEPS, con el objetivo de estructurar un instrumento capaz de representar tanto los requerimientos legales de los países como de desarrollar de modo eficaz las políticas para combatir, prevenir y controlar el dopaje en el deporte.

La Convención plantea como finalidad "Promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación", y plantea como medidas encaminadas a su realización:

- 1. Adoptar medidas en el plano nacional o internacional acordes con los principios del Código.
- 2. Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte, y la difusión de los resultados de la investigación.
- 3. Promover la cooperación internacional entre los Estados Partes y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la AMA ³.

Texto de la Convención:

"Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte 2005 París, 19 de octubre de 2005

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada "la Unesco", en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005

Considerando que el objetivo de la Unesco es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura,

Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos.

Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (fair play), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la Unesco y en la Carta Olímpica,

Plan de Lucha contra el Dopaje. España – Páginas 2-11 de febrero de 2005.

Wikkipedia.

^{3 &}quot;El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en los Deportes. El propósito del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje". El Código forma parte de las reglamentaciones disciplinarias de las Federaciones Deportivas Internacionales y a su vez de las federaciones deportivas nacionales.

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental,

Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la Unesco en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el Dopaje en el Deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. Alcance

Artículo 1º - Finalidad de la Convención

La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la Unesco en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación.

Artículo 2° - Definiciones

Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá.

A los efectos de la presente Convención:

- 1. Los "laboratorios acreditados encargados del control del dopaje" son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.
- 2. Una "organización antidopaje" es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paraolímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.
- 3. La expresión "infracción de las normas antidopaje" en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:
- a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;

- b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;
- c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;
- d) La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables:
- e) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;
 - f) La posesión de sustancias o métodos prohibidos;
 - g) El tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;
- h) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.
- 4. Un "deportista" es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un "deportista" es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.
- 5. El "personal de apoyo a los deportistas" es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.
- 6. "Código" significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.
- 7. Una "competición" es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.
- 8. El "control antidopaje" es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.
- 9. El "dopaje en el deporte" se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.
- 10. Los "equipos de control antidopaje debidamente autorizados" son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.
- 11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o de otra organización antidopaje competente, un control "durante la competición" es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.
- 12. Las "normas internacionales para los laboratorios" son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.
- 13. Las "normas internacionales para los controles" son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.
- 14. Un "control por sorpresa" es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.
- 15. El "movimiento olímpico" es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las Federaciones Internacionales Deportivas sobre el Programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

- 16. Un control del dopaje "fuera de la competición" es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.
- 17. La "lista de prohibiciones" es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.
- 18. Un "método prohibido" es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.
- 19. Una "sustancia prohibida" es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo 1 de la presente Convención.
- 20. Una "organización deportiva" es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.
- 21. Las "normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos" son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.
- 22. El "control" es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.
- 23. La "exención para uso con fines terapéuticos" es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.
- 24. El término "uso" se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
- 25. La "Agencia Mundial Antidopaje" (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3º – Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4° - Relaciones de la Convención con el Código

- 1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el artículo 5° de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.
- 2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.
 - 3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5º – Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención

Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanan de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6º - Relaciones con otros instrumentos internacionales

La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que esta les impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional

Artículo 7° - Coordinación en el plano nacional

Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8° – Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

- 1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.
- 2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.
- 3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9° - Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10 - Suplementos nutricionales

Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11 – Medidas financieras

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) Proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;
- b) Tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el período de suspensión de dicho deportista o dicho personal;
- c) Retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12 – Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje

Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

- a) Alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;
- b) Alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdo que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;

c) Ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación internacional

Artículo 13 – Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas

Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14 - Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje

Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15 – Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales

Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16 – Cooperación Internacional en la Lucha contra el Dopaje

Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

- a) Facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;
- b) Facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;
- c) Cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;
- d) Prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;
- e) Promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;
- f) Alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas de conformidad con el Código;
- g) Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17 - Fondo de Contribuciones Voluntarias

- 1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado "el Fondo de contribuciones voluntarias", que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la Unesco. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.
- 2. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:
 - a) Las contribuciones de los Estados Parte;
 - b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) Otros Estados;

- ii) Organismos y Programas del Sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;
 - iii) Organismos públicos o privados o personas físicas;
- c) Todo interés devengado por los recursos del Fondo de Contribuciones Voluntarias:
- d) El producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de Contribuciones Voluntarias;
- e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.
- 3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18 - Uso y gestión del Fondo de Contribuciones Voluntarias

Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por esta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación

Artículo 19 - Principios generales de educación y formación

- 1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
- a) El perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;
 - b) Las consecuencias del dopaje para la salud.
- 2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Los procedimientos de control del dopaje;
- b) Los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;
- c) La lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;
 - d) Los suplementos nutricionales.

Artículo 20 - Códigos de conducta profesional

Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21 – Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas

Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22 – Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el artículo 19.

Artículo 23 - Cooperación en educación y formación

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigaciór

Artículo 24 – Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25 – Indole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

- a) Se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;
- b) Evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;
- c) Se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26 – Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje

A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27 - Investigaciones en ciencia del deporte

Los Estados Parte alentarán:

- a) A los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;
- b) A las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.
 - VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28 - Conferencia de las Partes

- 1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.
- 2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.
- Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.
 - 4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29 – Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes

Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30 – Funciones de la Conferencia de las Partes

- Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:
 - a) Fomentar el logro del objetivo de esta Convención;

- b) Debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;
- c) Aprobar, de conformidad con el artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;
- d) Examinar, de conformidad con el artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;
- e) Examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el artículo 17;
 - f) Examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;
- g) Examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;
- h) Definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;
- i) Pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.
- 2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31 - Informes nacionales a la Conferencia de las Partes

Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la Unesco, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32 – Secretaría de la Conferencia de las Partes

- 1. El Director General de la Unesco facilitará la Secretaría de la Conferencia de las Partes.
- 2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la Unesco recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.
- 3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la Unesco en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de Contribuciones Voluntarias establecido en el artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la Secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de Contribuciones Voluntarias
- 4. La Secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33 - Enmiendas

- 1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la Unesco. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.
- 2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.
- Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.
- 4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados

Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

- 5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:
 - a) Parte en la presente Convención así enmendada;
- b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34 – Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

- 1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la Unesco. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.
- 2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.
- 3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Estas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.
- 4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35 - Regímenes constitucionales federales o no unitarios

A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;
- b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que estas las aprueben.

Artículo 36 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la Unesco de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la Unesco.

Artículo 37 – Entrada en vigor

- 1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, esta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38 – Extensión de la Convención a otros territorios

- 1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.
- 2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la Unesco, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.
- 3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la Unesco. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39 - Denuncia

Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la Unesco. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40 - Depositario

- El Director General de la Unesco será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la Unesco informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la Unesco, de:
- a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el artículo 37;
- c) Todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el artículo 31:
- d) Toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto:
- e) Toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 38;
- f) Toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;
- g) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionados con la presente Convención.

Artículo 41 – Registro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Unesco.

Artículo 42 – *Textos auténticos*

- 1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos
- 2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43 – Reservas

No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Depositario:

UNESCO

Entrada en vigor:

Conforme a lo dispuesto en su artículo 37, esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento

de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la Convención, esta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan firmado o depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación

Teniendo en cuenta lo enunciado en esta exposición de motivos incluidas las resoluciones de la AMA (Asociación Mundial Antidopaje) y el texto de la Convención, podríamos concluir que la Convención Mundial contra el Dopaje en el Deporte, se ha constituido en el principal instrumento de cohesión de las organizaciones públicas y privadas respecto a la lucha contra la problemática del dopaje que atenta permanentemente contra la salud de los deportistas, los principios del juego limpio y la ética deportiva.

Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, me permito solicitar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco en París el 19 de octubre de 2005.

> Augusto Posada Sánchez, Representante a la Cámara,

> > Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2008 CAMARA Y 141 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco, en París el 19 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7^a de 1944, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco, en París el 19 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara,

Ponente.

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – Unesco, en París el 19 de octubre de 2005. El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 10 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley, se anunció en la Sesión del día 4 de junio de 2008.

El texto del proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 469 de 2007.

La ponencia primer debate Senado Gaceta del Congreso número 637 de 2007.

La publicación ponencia en segundo debate Senado se hizo en la Gaceta del Congreso número 134 de 2008.

La publicación de la ponencia en primer debate Cámara se hizo en la Gaceta del Congreso número 303 de 2008.

El Presidente.

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., martes 10 de junio de 2008

En sesión de la fecha, se le dio primer debate y aprobó por unanimidad el Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco, en París el 19 de octubre de 2005, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, se sometió a consideración y votación y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el articulado del proyecto, sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración y votación se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante, doctor Augusto Posada Sánchez para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término de cinco días.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 4 de junio de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto de ley Gaceta del Congreso número 469 de 2007.
- Ponencia primer debate Senado Gaceta del Congreso número 637 de
- Ponencia segundo debate Senado Gaceta del Congreso número 134 de 2008.
- Ponencia primer debate Cámara Gaceta del Congreso número 303 de 2008.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente, Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 352 - Miércoles 11 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Articulado propuesto al Proyecto de ley número 238 de 2008 Cámara, 092 de 2006 Senado por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones....

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 300 de 2008 Cámara y 141 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco en París

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2008